RAD. No. 760014003032-2019-00947-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que mediante auto No. 2493 del 16 de septiembre de 2022 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado DIEGO PIEDRAHITA y se dispuso continuar el proceso contra la demandada señora PAOLA JANETH PIEDRAHITA, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este Juzgado, el día 21 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y dentro del termino legal guardo silencio y no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IDEAS ESENCIALES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA YANET PIEDRAHITA RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, el día 21 de marzo de 2023, dejó transcurrir el término de traslado en silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada PAOLA YANET PIEDRAHITA RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($556.260.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00947-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___132_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, a la dirección electrónica dianarodriguezr@hotmail.com ; a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: dianarodriguezr@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: dianarodriguezr@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00581-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00649-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad- litem el día 5 de junio de 2023 y esta contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ

INTERLOCUTORIO No. 2128
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado, una vez notificada del auto de mandamiento de pago librado en contra de la demanda, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.741.350.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00649-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00785-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado JULIO CESAR MANZANO CABAL, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad- litem, el 2 de junio de 2023, y esta contestó la demanda en el término de ley sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: JULIO CESAR MANZANO CABAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado, una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JULIO CESAR MANZANO CABAL, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.800.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00785-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00947-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico mariateresa2314@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : MARIA TERESA RESTREPO ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el el correo electrónico mariateresa2314@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA TERESA RESTREPO ACEVEDO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.988.254.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así

como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00947-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento y secuencialmente solicitud de medida cautelar. Provea. Cali, Julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: YAMILETH SANCHEZ MENDOZA
RAD. : 760014003032-2023-00021-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado al correo institucional del juzgado, solicita se emplace a la demandada YAMILETH SANCHEZ MENDOZA y secuencialmente se decreten medidas cautelares, una vez revisado el expediente el juzgado en relación con la solicitud de emplazamiento, encuentra procedente acceder a ella conforme a lo dispuesto en al artículo 293 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020

Como la apoderada de la parte demandante de manera secuencial solicita se decrete medidas cautelares en contra de la demandada, el juzgado se pronunciara en auto aparte sobre ellas.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada YAMILETH SANCHEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.029.825, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 497 del 28/02/2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la demandada YAMILETH SANCHEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.825, se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00021-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___132_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00021-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que la parte actora allega memorial solicitando remanentes del proceso 2023-00064, sin encontrase solicitudes por resolver. Provea, Cali, Julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: YAMILETH SANCHEZ MENDOZA
RADICACION : 760014003032-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte actora allega al correo institucional solicitud de embargo de remanentes.

En relación con dicha petición observa el despacho que no hay lugar a acceder a ella, dado que no indica el juzgado en que se adelanta el proceso donde se deben embargar los remanentes, limitándose a indicar un número de radicación que es 2023-00064, y no es clara la petición pues solicita requerimiento de oficiar al señor HECTOR DANILO CARABALI, quien no es parte.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de embargo de remanentes deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00021-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___132____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00021-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente para los fines pertinentes, a fin de informarle que la parte actora allega memorial solicitando se decrete nuevamente la medida cautelar de bancos. Provea, Cali, Julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: YAMILETH SANCHEZ MENDOZA
RADICACION : 760014003032-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el presente proceso, se encuentra que la parte actora allega al correo institucional solicitud que se decrete la medida cautelar tendiente al de embargo de los productos bancarios que pueda llegar a tener el demandado.

Siendo procedente dicha solicitud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado YAMILETH SANCHEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.029.825, en cuentas bancarias, corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de $848.000.oo que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00021-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2133

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: LUISFERGM5821@GMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 15/05/2023, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contesto la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO GUTIERREZ MARTINEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($813.823.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00087-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2134
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: francysm8@hotmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que la dirección electrónica se obtuvo del aplicativo de gestión de cartera ADIMFO que utiliza la entidad y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.153.395.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00110-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___132_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00112-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita entrega del vehículo de placas HMM-358. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEUDOR: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la entrega inmediata del vehículo de placas HMM-358, indicando que el presente vehículo fue capturado y entregado a los parqueaderos de JM S.A.S, de acuerdo a información suministrada al juzgado, por lo cual se requiere la terminación, desglose y oficiar al parqueadero JM S.AS.para que realice la entrega a funcionario autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO..

Una vez revisado el expediente advierte el juzgado que no obra prueba en el expediente de que el vehículo haya sido capturado por las autoridades correspondientes y menos que haya sido dejado en el parqueadero JM S.A.S a órdenes del juzgado y por cuenta de este asunto, como lo expresa la apoderada de la entidad solicitante en el memorial allegado el 24 de julio del año en curso.

Consecuencialmente, el parqueadero en mención no se encuentra autorizado por parte de este despacho para que el vehículo objeto de esta aprehensión quede bajo su custodia como se evidencia en el auto interlocutorio No 747 del 24 de marzo de 2023

En vista de lo anterior se negará dicha petición y se requerirá a dicha apoderada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la prueba de la captura y entrega de vehículo de placas HMM-358 a los parqueaderos JM S.A.S, a que hace mención en su escrito.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.-NEGAR la petición deprecada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.-REQUERIR a la apoderada RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, para que allegue en el término de 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue prueba de la captura y entrega de vehículo de placas HMM-358 a los parqueaderos JM S.A.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**132**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE GOMEZ CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado HUMBERTO JOSE GOMEZ CANO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: PUNTEROCANO1234@GMAIL.COM, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 12/05/2023, indica la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que la demandada no propuso excepciones ni contesto la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HUMBERTO JOSE GOMEZ CANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.638.736.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00133-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEANDRO VASQUEZ GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envío al demandado LEANDRO VASQUEZ GAVIRIA, a la dirección electrónica motojaponesa_cali@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme a lo previsto en el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo motojaponesa_cali@hotmail.com, y en el expediente ella tampoco obra, tal como lo exige la norma en mención, habiéndose limitado al presentar la demanda a indicar la forma como obtuvo dicho correo pero sin allegar las pruebas que lo acrediten.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que dé cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la mentada norma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:
.
1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
.
2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado y que indicó en la demanda, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00162-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00183-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY MACHADO LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado FREDY MACHADO LASSO, a la dirección electrónica fredymachadi621@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00183-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: fredymachadi621@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor FREDY MACHADO LASSO, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: fredymachadi621@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor FREDY MACHADO LASSO, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00183-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 08 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00209-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LW S.A.S.
DEMANDADO: LUISA MARIA CAMPAZ SINISTERRA
ALBEIRO CUERO BRAVO
CARLOS ARLEY CAMPAS MONTAÑO
YANNY BRAVO VIVEROS
RADICACION: 760014003032-2023-00209-00

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 2139**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por la parte demandante a través del cual allega certificado de tradición del inmueble distinguido con matricula N° 370-322589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada YANNY BRAVO VIVEROS, en el cual se evidencia el registro del embargo decretado mediante auto No. 1239 de mayo 10 03 de 2023 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de dicho y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula N°370-322589 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali** de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-322589 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada **YANNY BRAVO VIVEROS.**

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula N°370-322589 de la Oficina de Registro de Instr**umentos Públicos de Cali**, de propiedad de la demandada **YANNY BRAVO VIVEROS**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,** quienes se localizan en el **CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com ,** quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00209-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _132___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _Agosto 08_DE 2023___

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S
DEMANDADO: KUADRA CONSTRUCCIONES S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado KUADRA CONSTRUCCIONES S.A., luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: asisadmon@kuadraconstructores.com, respecto de la cual el demandante aporto en el escrito de demanda, y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 11/05/2023, indica la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada KUADRA CONSTRUCCIONES S.A., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL VEINTE PESOS ($1.050.020.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00242-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00314-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso y levantamiento de medidas decretadas. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 31 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO SALAZAR CALDAS C.C.No. 94.404.691
DEMANDADO : ALVARO VIDARTE BENITEZ C.C. No. 76.336.572
DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S. NIT. 900972387-1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2141

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por un término de 4 meses, contados a partir del 19 de julio del año en curso, fecha en que el señor ALVARO VIDARTE BENITEZ realizó un acuerdo de pago que finaliza el 27 de noviembre de 2023, así como también el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se accederá a ellas.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ERNESTO SALAZAR CALDAS contra los demandados señor ALVARO VIDARTE BENITEZ y DISTRIMETALICOS MAVI S.A.S, por el término de cuatro (4) meses, contados a partir del 19 de julio del año en curso, de conformidad con el memorial presentado por las partes.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense por Secretaria los oficios pertinentes

TERCERO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00314-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria